

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0257/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Mejía Angomás contra la Sentencia núm. 7, dictada el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 7, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Mejía Angomás. El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Mejía Angomás, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de febrero de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha condenación [sic] en costas.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Francisco Mejía Angomás, mediante el Acto núm. 339/18, de dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, la parte recurrente, señor Francisco Mejía Angomás, apoderó al Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintiuno (21) mayo de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el



cual fue remitido a este órgano constitucional el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Este recurso fue notificado a la parte recurrida, Consejo del Poder Judicial, mediante el Acto núm. 1472/2018, instrumentado el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Dentro de los documentos que componen el presente expediente, no existe constancia de la notificación del recurso de revisión constitucional en cuestión a la Procuraduría General de la República.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Las consideraciones que, de manera principal, sirven de fundamento a la Sentencia núm. 7, ahora impugnada, son las siguientes:

Considerando, que las consideraciones previamente transcritas ponen de manifiesto las razones convincentes y apegadas al derecho que fueron establecidas por el Tribunal Superior Administrativo para considerar que el recurso contencioso administrativo interpuesto por el hoy recurrente ante dicha jurisdicción en contra de la resolución del Consejo del Poder Judicial que lo destituyó de sus funciones como Juez, resultaba inadmisible por tardío; ya que, en primer lugar y tal como fue decidido por dichos jueces, el recurso que corresponde interponer en el presente caso, en contra de esta resolución disciplinaria del Consejo del Poder Judicial que afectó los intereses de dicho recurrente, es el recurso contencioso administrativo, por tratarse de un acto



administrativo dictado por el máximo órgano disciplinario del Poder Judicial y por tanto, tal como fue juzgado por dichos jueces, el plazo para interponer dicho recurso se corresponde con el establecido por el artículo 5 de la Ley núm.13-07, esto es, de 30 días contados a partir de la notificación de la decisión recurrida; que en segundo lugar y habiendo sido retenido por dichos jueces, que el hoy recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha 18 de abril del 2012, puesto que en esa fecha procedió a promover ante el Tribunal Constitucional una vía de recurso que no era la correspondiente, mientras que el recurso que realmente correspondía lo ejerció ante el tribunal a-quo [sic] en fecha 18 de febrero del 2014, resulta fundamentado en buen derecho que consideraran como lo hicieron en su sentencia, que dicho recurso resultaba inadmisible por tardío, ya que evidentemente se encontraba ventajosamente vencido en perjuicio del recurrente el plazo para interponerlo, por lo que al concluir en ese sentido, no puede ser criticada esta decisión;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente de que el Tribunal Superior Administrativo dictó una decisión carente de lógica y contraria al derecho al establecer que se había vencido el plazo interponer su recurso, pero sin computar el tiempo en que el caso estaba en el Tribunal Constitucional donde el plazo quedó interrumpido; frente a este señalamiento y tal como fue juzgado por dichos jueces, el hecho de que previo a interponer su recurso ante el tribunal a-quo [sic], el recurrente haya interpuesto un recurso de revisión constitucional de sentencia ante el Tribunal Constitucional, esto no produjo la suspensión ni la interrupción del plazo para ejercer la vía recursiva correspondiente ante la jurisdicción contencioso administrativa en contra de esta resolución administrativa dictada por el Consejo del



Poder Judicial, ya que, además de las razones argüidas por dichos jueces para rechazar esta pretensión del recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende, tal como lo ha decidido en otra ocasiones, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, "la interposición de un recurso que no ha sido previsto por el legislador para este tipo de actuación, como lo hizo el recurrente en la especie cuando erróneamente interpuso su recurso de revisión constitucional de sentencia ante el Tribunal Constitucional, no produce efecto suspensivo en cuanto al plazo para ejercer el recurso que la ley y el procedimiento ha habilitado para el caso correspondiente"; (Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 31 de mayo de 2017); que en consecuencia, y tal como fue decidido por dichos jueces, el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo, que era el correspondiente en la especie, se abrió desde el momento en que le fue notificada al hoy recurrente la resolución emitida por el Consejo del Poder Judicial y no como éste pretende al invocar que dicho plazo quedó interrumpido por efecto de la interposición de un recurso que no es el habilitado por la ley para el caso ocurrente; y prueba de ello es que el propio tribunal a-quo [sic] retuvo en su sentencia "que conforme al criterio fijado por el Tribunal Constitucional en sentencia relacionada con este mismo proceso, al ser el Consejo del Poder Judicial un órgano administrativo y no jurisdiccional, sus decisiones sobre los procesos disciplinarios no son sentencias sino actos administrativos, sujetos para su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo";

Considerando, que por último, al resultar evidente que el caso de la especie era de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, según fuera correctamente establecido por dichos



jueces, y al ser obligatorio el ministerio de abogado ante dicha jurisdicción según lo dispone la ley que rige la materia, esta Tercera Sala tal como lo ha decidido en casos similares, entiende que resulta inexcusable y es una falta de la labor de diligencia, que los abogados que representaron al hoy recurrente ante dicha jurisdicción y que resultan ser los mismos en el presente recurso, desconocieran cual [sic] era el recurso correspondiente para contrarrestar los efectos de esta actuación administrativa; sobre todo, porque pertenece al Derecho y su institucionalización, la parte de la maquinaria que le permite funcionar, tales como las reglas de competencia, plazos para los recursos, entre otras, en el caso que nos ocupa lo referente al plazo para recurrir y el recurso ante la jurisdicción contencioso administrativa; lo que no fue observado por dicho recurrente;

Considerando, que en consecuencia, y al resultar evidente que tal como fue juzgado por dichos jueces, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el hoy recurrente fue ejercido fuera del plazo taxativo previsto por la ley de la materia, plazo que no fue afectado por suspensión ni por interrupción de ninguna especie, por las razones explicadas anteriormente, sino que inició desde la fecha de la notificación del indicado acto recurrido, esta Tercera Sala considera que al declarar inadmisible por tardío dicho recurso, al haber transcurrido casi dos (2) años entre la fecha de la notificación y la de la interposición del mismo, los jueces del Tribunal Superior Administrativo aplicaron debidamente el derecho, lo que permite validar su decisión; y por tanto se rechaza el medio examinado así como el presente recurso, por improcedente y mal fundado;



4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión constitucional, señor Francisco Mejía Angomás, pretende que se anule la sentencia objeto del recurso que nos ocupa. Alega, para sustentar su recurso, lo que a continuación se indica:

- 1- Como puede notarse desde el inicio de las persecuciones en contra del ciudadano Francisco Mejía Angomás, éste ha reclamado el respeto de sus derechos fundamentales lo cual ha sido negado de manera permanente por el Consejo del Poder Judicial, pretendiendo que se queden en el olvido tantos años de servicio público incluyendo descuentos realizados para la jubilación y otras reivindicaciones.
- 4- La reiteración de todas las violaciones a los derechos fundamentales en contra del ciudadano Francisco Mejía Angomás son para dejar establecido que de manera permanente se han estado violando lo que constituye una violación continua tal como lo ha expresado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.
- 6- La Sentencia siete (7) del veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia no tomó en consideración que la alegación de prescripción por parte de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en su decisión del veintiséis (26) de febrero del dos mil dieciséis (2016) viola lo establecido por el Tribunal Constitucional como hemos expresado y que esto es vinculante para todos los poderes públicos, además que el relato de "...cuestiones de hecho..." era imprescindible para que la Suprema Corte de Justicia entendiera las



violaciones permanentes, constantes, de los derechos fundamentales del ciudadano Francisco Mejía Angomás, no tanto por "...desconocimiento..." como se pretende establecer.

A pesar de que el Recurso de Casación se fundamentó esencialmente en establecer que las violaciones frecuentes, constantes, continuas de violaciones de Derechos Fundamentales al ciudadano Francisco Mejía Angomás violaban varias disposiciones del Tribunal Constitucional y por lo tanto obligatorias para todos los Poderes del Estado, incluyendo decisiones anexas, la Suprema Corte de Justicia de no hizo [sic] caso a esas decisiones y se limitó a decir que el recurrente desconoce el procedimiento de casación al relatar cuestiones de hecho y que no se estableció la relación con las sentencias del Tribunal Constitucional citadas.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

<u>PRIMERO</u>: Declarar bueno y válido el presente recurso de Inconstitucionalidad de Decisión Jurisdiccional interpuesto en contra de la Sentencia siete (7), del veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia por ser regular en la forma, justo en el fondo y por haber sido interpuesto de conformidad con las normas y principios que rigen la materia.

<u>SEGUNDO: Declarar nula</u> la Sentencia siete (7), del veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario,



de la Suprema Corte de Justicia, así como todos los actos anteriores a ésta que han ocasionado múltiples violaciones a los Derechos Fundamentales del ciudadano Francisco Mejía Angomás ya que ésta viola preceptos del Tribunal Constitucional tal como detallamos precedentemente.

<u>TERCERO</u>: Ordenar al Poder Judicial la reposición en el cargo de Juez de Ejecución de la Pena de San Cristóbal a Francisco Mejía Angomás en un plazo de veinte días hábiles a partir de la notificación de la decisión del Tribunal Constitucional a intervenir, incluyendo el pago de todos los salarios desde la fecha de su ilegal e injusta suspensión sin disfrute de salario.

<u>CUARTO</u>: Condenar al Poder Judicial al pago de una astreinte de diez mil pesos por cada día de retardo en el cumplimiento de lo señalado precedentemente.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

Se hace constar que en los documentos que conforman el presente expediente no figura el escrito de defensa de la parte recurrida, Consejo del Poder Judicial, ni ningún otro documento relativo al presente recurso de revisión constitucional.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

Se hace constar que en los documentos que conforman el expediente del presente caso no obra el dictamen o escrito de opinión de la Procuraduría General de la República.



7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia son los siguientes:

- 1. Escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por el señor Francisco Mejía Angomás el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el cual fue recibido por este tribunal el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).
- 2. Sentencia núm. 7, dictada el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- 3. Acto núm. 339/18, de dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica la indicada sentencia a los abogados constituidos y apoderados especiales del recurrente, Dres. Pedro Duarte Canaán, José Tamárez Taveras y Delfín Enrique Rodríguez.
- 4. Acto núm. 1472/2018, de veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica al Consejo del Poder Judicial el referido recurso de revisión constitucional.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

8.1. El conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión de la Sentencia núm. 05/2011, dictada el diecinueve (19) de septiembre de dos mil once (2011) por el Consejo del Poder Judicial, mediante la cual ordenó la destitución del magistrado Francisco Mejía Angomás, juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones, en violación de los artículos 66, numerales 2 y 7, de la Ley núm. 327-98,¹ de Carrera Judicial, 42 y 44 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial² y 149, numeral 2, del Reglamento de Carrera Judicial.³

8.2. El veintinueve (29) de septiembre de dos mil once (2011), el señor Mejía Angomás interpuso un recurso de revisión contra dicha decisión, el cual fue declarado inadmisible por el Consejo del Poder Judicial mediante la Resolución núm. 02/2012, de nueve (9) de marzo de dos mil doce (2012), la cual fue objeto de un recurso de revisión constitucional, incoado por el señor Mejía Angomás ante este tribunal constitucional, órgano que declaró la inadmisibilidad de ese

Expediente núm. TC-04-2019-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Mejía Angomás contra la Sentencia núm. 7, dictada el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

¹ El artículo 66 de la ley 327-98, de Carrera Judicial, prescriben, en sus numerales 2 y 7: "Artículo 66.- Son faltas graves, que dan lugar a destitución, según lo juzgue la Suprema Corte de Justicia, las siguientes: [...] 2) Dejar de cumplir los deberes, ejercer indebidamente los derechos o no respetar las prohibiciones e incompatibilidades constitucionales o legales, cuando el hecho o la omisión tengan grave consecuencia de daños o perjuicio para los ciudadanos o el Estado; [y] 7) Incurrir en vías de hecho, injuria, difamación, insubordinación o conducta inmoral en el trabajo, o en algún acto lesivo al buen nombre a los intereses del Poder Judicial".

² Los indicados textos establecen: Art. 42: "El juez institucionalmente responsable es el que, además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial". Artículo 44: "El juez debe estar dispuesto a responder voluntariamente por sus acciones y omisiones".

³ El 149 del Reglamento para la Aplicación de la ley 327-98, de Carrera Judicial, dispone, en su numeral 2, lo siguiente: "Artículo 149.- A los jueces sujetos a la Ley, además de las prohibiciones impuestas por el artículo 44, y por cualquier otra Ley o Reglamento, les está prohibido: [...] 2. Observar una conducta que pueda afectar la respetabilidad y dignidad de la función jurisdiccional".



último recurso, según Sentencia TC/0279/13, de treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013).

8.3. En virtud de lo anterior, el dieciocho (18) de febrero de dos mil catorce (2014), el señor Mejías Angomás interpuso un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, recurso que fue declarado inadmisible, por caducidad, mediante sentencia dictada el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por la Primera Sala de dicho tribunal. En esta situación, el señor Francisco Mejía Angomás recurrió en casación esta decisión ante la Suprema Corte de Justicia, órgano jurisdiccional que, mediante Sentencia núm. 7, de veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), rechazó el referido recurso de casación. No conforme con esta última decisión, el señor Mejía Angomás interpuso el presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión

a. Según lo prescrito por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de



que la Sentencia núm. 7, dictada el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), ha sido dictada en última instancia por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

- b. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia".
- c. Conforme a lo juzgado en la Sentencia TC/0143/15, "el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario", lo que quiere decir que este plazo será computado a partir de la notificación de la sentencia recurrida.
- d. En la especie, el dispositivo de la referida sentencia fue notificado al ahora recurrente, señor Francisco Mejía Angomás, mediante el Acto núm. 339/18, de dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia. Conforme al criterio establecido en la Sentencia TC/0001/18,⁴ el requisito dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 se cumple en este caso en razón de que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), lo que quiere decir que entre la fecha de notificación de la sentencia impugnada y la de interposición del recurso que nos ocupa transcurrieron, apenas, diecinueve días calendario.

⁴ Dictada el dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018).



- e. Conforme el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:
- 1. Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso, la Sentencia núm. 7, pronunciada el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue dictada en última instancia, lo que significa que contra ésta no puede interponerse ningún otro recurso ante los tribunales ordinarios.
- 2. Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República. Este requisito también se cumple, pues la sentencia impugnada fue dictada el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).
- 3. Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la ley núm. 137-11. Estos casos son los siguientes: "1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental".
- f. En la especie, el señor Francisco Mejía Angomás sostiene, de manera concreta, que la Sentencia núm. 7, dictada el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, vulnera el precedente constitucional previsto en la Sentencia TC/0621/15, de dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), y que le ha vulnerado, de manera continua, el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso



y el derecho de defensa al no ser ponderadas las alegadas violaciones a derechos fundamentales planteadas por él. Conforme a ello, el recurrente invoca, como fundamento de su recurso, las causas establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

g. Respecto de la alegada violación al precedente constitucional establecido en la Sentencia TC/0621/15, de dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), por parte de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente sólo establece lo que a continuación se transcribe:

La reiteración de todas las violaciones a los derechos fundamentales en contra del ciudadano Francisco Mejía Angomás son para dejar establecido que de manera permanente se han estado violando lo que constituye una violación continua tal como lo ha expresado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

- h. En lo que concierne a este último requisito, relativo a la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, establecido en el numeral 3 del artículo 53, anteriormente citado, el Tribunal Constitucional advierte que el recurrente alega que con la sentencia recurrida se le violaron los derechos fundamentales relativos al debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución.
- i. Sin embargo, dicha invocación, así planteada, de manera genérica y no precisa, no satisface el mandato legal, como se explica a continuación. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la indicada causa debe satisfacerse, además, las siguientes condiciones:



- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- j. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137-11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo mediante la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la que estableció:

Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas "sentencias de unificación" utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen [sic] como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite [...]. El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así



sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: "En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

Agrega, además, la citada decisión de este colegiado:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se



encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

- k. En el caso que nos ocupa, el Tribunal verifica que, respecto de la alegada violación al precedente constitucional, el recurrente sólo indica en su recurso de revisión jurisdiccional que por tratarse su caso de violaciones reiteradas a sus derechos fundamentales se está en presencia de una violación continua. Sin embargo, el señor Mejía Angomás no precisa en qué consiste esa supuesta "violación continua" ni en qué sentido o aspecto la sentencia impugnada resulta contraria al precedente establecido en la Sentencia TC/0621/15.
- l. En adición, al analizar el presente recurso de revisión a la luz del precedente establecido en la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este órgano de justicia constitucional comprueba que en relación con el requisito establecido en el literal c) del artículo 53.3, este no se encuentra satisfecho. En efecto, las violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso no son imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión de la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional.
- m. Este requisito no se satisface en la especie, toda vez que el señor Francisco Mejía Angomás orienta sus argumentos en contra de la Sentencia núm. 05/2011, dictada el diecinueve (19) de septiembre de dos mil once (2011)



por el Consejo del Poder Judicial (que dispuso su destitución), y no contra la decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, que es la Sentencia núm. 7, dictada el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

n. Conforme lo anterior, este tribunal constitucional verifica que en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el recurrente emplea sus argumentos para cuestionar la decisión dictada por el Consejo de Poder Judicial. Ello se pone en evidencia con lo que se transcribe a continuación:

En su primer considerando en la sentencia No. 05-2011 de fecha 19 de septiembre del año 2011 del Consejo del Poder Judicial que destituyo al magistrado Francisco Mejía Angomás como muestra de la parcialidad y con ausencia de garantías y respeto al principio de presunción de inocencia y sin presentar ninguna prueba en su contra dice "CONSIDERANDO: Que el magistrado Francisco Mejía Angomás Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de san Cristóbal está siendo juzgado por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones" sin especificar en qué consisten las faltas graves en vez de enunciar que está siendo juzgado por presuntamente haber incurrido en faltas graves, que debe ser lo correcto, unido esto al acto de exhibición que presentó al País el DR. JORGE A. SUBERO ISA en su condición de presidente del Consejo del Poder Judicial, el día que éste notificó al Mundo en rueda de prensa a los medios comunicación no sólo haber destituido al Magistrado Francisco Mejía Angomás sino que además que él había votado por la destitución, como haciéndose el gracioso en razón de que el Ministerio Público es parte acusadora y persiguiente y este por ser miembro del Consejo Nacional de la



Magistratura al momento de evaluar a los Jueces que habrían de conformar la nueva Suprema Corte de Justicia pudiera con esta acción garantizar su designación, pues actuando de ese modo el Presidente del Consejo erradamente entendió que sería tomado en cuenta y de esa forma lograr seguir al frente del más alto Tribunal, pues sin duda que no puede haber otra explicación fuera de toda duda razonable.

- o. De lo anterior se concluye que el recurrente no expone de manera clara y precisa en qué medida la decisión impugnada desconoció un precedente constitucional, lo que impide a este colegiado analizar y responder a sus pretensiones. Además, en cuanto a las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales, estas no son atribuibles a la Suprema Corte de Justicia, órgano de donde emanó la decisión objeto de recurso de revisión que nos ocupa.
- p. Es notorio, asimismo, que el recurrente no cuestiona, de manera puntual y precisa, la decisión impugnada en lo concerniente a las motivaciones dadas por la Suprema Corte de Justicia respecto de los medios de hecho y de derecho invocados por el Tribunal Superior Administrativo para declarar la caducidad de su acción. Esta es la carencia fundamental de su instancia, pese a ser esa la motivación nodal de la sentencia recurrida.
- q. En un caso análogo, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/279/15, de dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), estableció lo siguiente:
 - 9.3. [...] En cambio, si se tratare de la segunda causal, se exige un mayor nivel de argumentación para que el recurso sea admisible; en particular, el recurrente tendría que identificar el precedente del Tribunal Constitucional que ha sido violado y, además, explicar las



razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta la alegada violación.

- 9.4. Cuando se trate de la tercera causal: violación de un derecho fundamental, el nivel de argumentación es aún más riguroso, porque la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios requisitos. En efecto, está a cargo del recurrente identificar el derecho alegadamente violado y una vez hecha esta identificación, debe explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación.
- 9.5. En adición a las explicaciones anteriores, corresponde al recurrente demostrar que la violación invocada es imputable al órgano que dictó la sentencia, e igualmente que agotó los recursos previsto en el derecho común y que puso a los tribunales del orden judicial en condiciones de subsanar los vicios que le [sic] imputa.
- 9.6. En el presente caso, si bien ante el Poder Judicial fueron agotados todos los recursos previstos, no menos ciertos es que el recurrente se ha limitado en su instancia a indicar que se ha violado el principio de igualdad, de manera que no le aporta al tribunal los argumentos mínimos que lo pongan en condiciones de determinar si dicha violación se cometió. En este sentido, procede que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisible.
- r. En igual sentido, en su Sentencia TC/0873/18, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), este órgano constitucional juzgó:



Acorde a lo anterior, en el presente recurso no se plantea de manera concreta en qué forma (acción u omisión) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha transgredido el derecho fundamental invocado. De manera que, ante la ausencia de desarrollo de medios contra la decisión objeto del presente recurso, este Tribunal decide declarar inadmisible el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, tras verificar que no cumple con lo establecido en el indicado artículo 53.3, literal (c) de la Ley No. 137-11.

s. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión incoado por el señor Francisco Mejía Angomás contra la Sentencia núm. 7, dictada el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que resulta imposible determinar, de forma precisa y concreta, en qué medida la decisión impugnada transgredió los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso del ahora recurrente o en qué sentido, esa sentencia viola algún precedente del Tribunal Constitucional. Siendo así, procede declarar que el presente recurso de revisión no satisface el requisito previsto por el artículo 53.3, literal c, de la ley 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero. en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Mejía Angomás en contra de la Sentencia núm. 7, dictada el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Francisco Mejía Angomás, a la parte recurrida, Consejo del Poder Judicial, y al procurador general de la República.

QUINTO: DISPONER la publicación de esta decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.



VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. En la especie, la parte recurrente, señor Francisco Mejía Angomás, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 7, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018). El Tribunal Constitucional estableció que la parte no expone de manera clara y precisa en qué medida la decisión impugnada desconoció un precedente constitucional, y en tal virtud, declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la Ley número 137-11.
- 2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisible; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.
- 3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:



I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

- 4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.
- 5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente "la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional". Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental".
- 6. Según el texto, el punto de partida es que "se <u>haya producido</u> una violación de un derecho fundamental" (53.3) y, a continuación, en términos similares: "Que el derecho fundamental <u>vulnerado se haya invocado</u> (...)" (53.3.a); "Que <u>se hayan agotado</u> todos los recursos disponibles (...) y que la violación <u>no haya sido subsanada</u>" (53.3.b); y "Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que <u>dicha violación se produjo</u> (...)" ⁵ (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan

⁵ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

- B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.
- 8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado" 6.
- 9. Posteriormente precisa que

cuando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable".

⁶ Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.

⁷ Ibíd.



- 10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

- 12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible "en los siguientes casos", expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.
- 13. Este recurso es <u>extraordinario</u>, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.



- 14. Este recurso es, además, <u>subsidiario</u>, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.
- 15. Y, sobre todo, este recurso "es claramente un recurso <u>excepcional</u>",⁸ porque en él no interesa

ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino <u>únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales</u>. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere.⁹

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

⁸ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

⁹ Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126-127.



- 18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente haya alegado la vulneración de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.
- 19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.
- 20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que "concurran y se cumplan todos y cada uno" -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.
- 21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.
- 22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal "b" y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este articulo 53.3.b), es preciso verificar



dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

- 23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.
- 24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que "confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión" ¹⁰, pues el recurso "sólo será admisible" si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.
- 25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

¹⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

- 26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" ¹¹ del recurso.
- 27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso solo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11

- 28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.
- 30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

¹¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

- 32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.
- 33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, "no ha sido instituido para <u>asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes</u>". ¹² Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que "los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados". ¹³
- 34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que

en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier

¹² Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹³ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.



otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional <u>no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.</u>¹⁴

- 35. Como se aprecia, el sentido de la expresión "con independencia de los hechos" es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, "con independencia de los hechos", de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.
- 36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos "los hechos inequívocamente declarados" en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.
- 37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

¹⁴ Ibíd.

¹⁵ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

- 38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.
- 39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.
- 40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos y garantías fundamentales; asimismo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 53.3.c), en el aspecto inherente a que la violación debe ser imputable al órgano jurisdiccional que ha resuelto la disputa; lo cual no ha podido advertirse en el presente caso.
- 41. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si la violación es imputable o no al órgano jurisdiccional primero debe verificar, de acuerdo a la parte capital del artículo 53.3, que se haya producido tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.
- 42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho o garantía fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos



establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

- 43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos "son satisfechos" en los casos "cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto".
- 44. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la "sentencia para unificar" acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.
- 45. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se



satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

- 46. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.
- 47. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie



hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹⁶.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario

Expediente núm. TC-04-2019-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Mejía Angomás contra la Sentencia núm. 7, dictada el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

¹¹

¹⁶ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0399/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0407/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0382/17, TC/0152/17, TC/0398/17, TC/0398/17, TC/0354/17, TC/0354/17, TC/0300/17, TC/0702/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0028/18.